************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1991/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee parcialmente y declara la nulidad parcial de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: **********[1].

- *director:* director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.

-*policía:* Raúl Romero Garnica; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *director de recaudación*: director de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********[2], levantada por el *policía* en fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

IV. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Esa competencia material solo es parcial, debido a que el acto impugnado, por una determinación de su contenido, no tiene la naturaleza de ser definitivo para controvertirse ante esta instancia jurisdiccional; como será expuesto en el siguiente apartado de esta sentencia.

En tanto, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su

VERSIÓN PÚBLICA

circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés[1].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La boleta de infracción de tránsito impugnada, solo por uno de los preceptos legales que se atribuye su infracción, no tiene la naturaleza de ser acto definitivo para impugnarse ante este *Tribunal Estatal.*

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

> «ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> […]
>
> XI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.»

Para que surja esa hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la *misma Ley del Tribunal,* sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtir cuando de las disposiciones que integran dicho ordenamiento legal y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio administrativo.

Así, respectivamente, la fracción I del artículo **26**, así como el numeral **30,** ambos de la *Ley del Tribunal,* establecen que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivas** de naturaleza administrativa emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

agravios a los particulares; y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a dichos preceptos legales, el acto materia de juicio administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del demandante; requisito que no se surte en la especie.

En efecto, en la impugnada boleta infracción de tránsito, el *policía* atribuye a la *parte actora* el haber infringido diversos artículos *Reglamento de Tránsito*; siendo uno de ellos el numeral **239**.

Con relación de dicho precepto legal, el *policía* señaló como motivación de la conducta infractora, con letra manuscrita, lo siguiente:

> «No apto para conducir de acuerdo a examen médico clínico ya que fue diagnosticado en Estado de ebriedad… Prueba de alcoholemia realizada el Programa nacional de alcoholimetría de la Secretaría de Salud, persona no apta para conducir de acuerdo a certificado médico clínico»

De lo antes expuesto, el *policía* consideró que la *parte actora* conducía un vehículo de motor bajo influjos del alcohol (presumiblemente por rebasar los niveles de alcoholemia) y, por tanto, impidió que siguiera circulando el vehículo.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito*, tratándose de infracción de tránsito cuando se rebasan los niveles de alcoholemia al conducir, en su artículo **239** dispone lo siguiente:

> «ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del

VERSIÓN PÚBLICA

presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

VERSIÓN PÚBLICA

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.**

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción **que emita el Juez Calificador,** para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.»

Conforme lo dispone el artículo en mención, el acto o resolución administrativa definitiva que causa agravio al particular conductor, para el caso en que un agente de tránsito considere que muestra síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas rebasando los niveles de alcoholemia, es aquél en que el juez calificador [ahora juez cívico] determina su situación jurídica y le impone las sanciones de multa o arresto.

Es decir, una vez que el agente de policía de tránsito pone al conductor a disposición del juez (cívico); esta autoridad administrativa es a quien le corresponde imponer la sanción a que se hiciere merecedor, específicamente cuando se incurra en infracción a lo dispuesto en el artículo **239** (por rebasar los niveles de alcoholemia) del *Reglamento de Tránsito*.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito* no prevé un procedimiento a llevarse a cabo por los jueces cívicos para resolver si queda demostrada que los particulares son infractores de las hipótesis previstas en el numeral **239** del

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento de Tránsito, así como la sanción administrativa que por tal proceder se hicieren merecedores.

De tal manera, se afirma que el *Bando de Policía* constituye el ordenamiento legal que resulta aplicable para los procedimientos de tal naturaleza, dado que su numeral **10** prevé que los jueces cívicos deben llevar a cabo un procedimiento respecto de los presuntos infractores que sean sorprendidos conduciendo un vehículo motor en estado de ebriedad, en el que deba garantizarse el derecho de audiencia.[2]

Así pues, el capítulo XX del *Bando de Policía* contiene los preceptos legales del procedimiento de audiencia pública, y en los que se establece la forma de garantizarse al presunto infractor sus derechos de audiencia y defensa; previo a la determinación en definitiva sobre la sanción que, en su caso, se hiciere merecedor.

> ARTÍCULO 130. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:
>
> I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, o en su caso, a la o al

[2] ARTÍCULO 10.- Con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía, el titular de la Dirección de Justicia Cívica por sí mismo o a través del Coordinador de Jueces Cívicos, podrá comisionar a las y los Jueces Cívicos que sean necesarios para que en Coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal se lleve a cabo el Programa de alcoholimetría en distintos puntos del Municipio.

Los Jueces Cívicos comisionados a dicho operativo**, desahogarán la audiencia** hasta en tanto el estado de salud se encuentre óptimo para **llevar a cabo el procedimiento respecto a los presuntos infractores que sean sorprendidos conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad** o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

El Juez Cívico, con el fin de garantizar **el derecho de audiencia del presunto infractor** el cual **es la base para el inicio de todo procedimiento,** ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, una vez que practique la certificación médica correspondiente, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación del presunto infractor. En tanto se recupera, será ubicado en la sección espacio de recuperación, se podrá contactar a familiar o persona de su confianza.

En el caso de las personas detenidas en Puntos de Control de Alcoholimetría, el plazo para fijar el inicio del procedimiento dependerá del grado de alcoholemia mg/L que arroje su certificación de Alcoholímetro.

Cuando el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad Niña, Niño o Adolescente, el Juez Cívico citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. En caso que no se logre o sea imposible su localización de alguno de los antes mencionado, podrá ser remitido a las autoridades de salud, asistencia social o Ministerio Publico, según sea el caso a fin de determinar su situación jurídica y se deslinden responsabilidades.

No podrá llevarse a cabo ningún procedimiento ante las personas juzgadoras tratándose de personas menores de doce años o de persona que tenga alguna discapacidad mental.

VERSIÓN PÚBLICA

representante de la policía municipal que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Bando;

III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, o la o el representante de la policía municipal, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa o la o el representante de la policía municipal no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;

VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante de la policía municipal, en caso de que quisieren agregar algo;

VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;

IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer

VERSIÓN PÚBLICA

tanto la sanción por incumplimiento del *mimos (sic)*, en los términos del presente Bando, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y

X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Bando como prohibidas.

ARTÍCULO 131. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico ordenará al personal médico, previo examen físico y de salud, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección para estancia que corresponda, se le podrá llamar a algún familiar y/o a una persona de su confianza.

ARTÍCULO 132. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia por parte de una persona custodia.

ARTÍCULO 133. Cuando la persona probable infractora padezca alguna discapacidad física, intelectual o psicosocial, a consideración de la o el médico legista, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad intelectual o psicosocial y la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, con las cuales se celebraran previamente convenios interinstitucionales, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

ARTÍCULO 134. En el momento que la persona probable infractora comparezca ante la o el Juez Cívico, se le informará sobre el derecho que tiene a comunicarse con sus personas de confianza y/o abogado para que le asista y defienda. Cuando se tratare de persona probable infractora perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o equiparable, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior se le informará sobre su derecho a comunicarse o solicitar la presencia de un representante de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad tradicional de su comunidad, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, el juzgado le apoyará en todo lo necesario para lograr dicha colaboración; de la misma manera que se le deberá proporcionar, en caso de ser necesario, una persona traductora para que la asista de manera gratuita.

ARTÍCULO 135. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con una persona que le asista y defienda, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la persona defensora que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si ésta no se presenta, la o el Juez Cívico le nombrará un defensor o defensora pública, o a solicitud de la persona probable infractora, esta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de personas adolescentes o pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 136. Si la probable persona infractora declara ser víctima de cualquier tipo de violencia, en especial mujeres, niñas, niños o adolescentes, se le notificará a la o al Juez Cívico de manera inmediata, quien ordenará la suspensión del proceso administrativo por la probable comisión de una falta administrativa y activará el protocolo de atención a víctimas correspondiente, notificando de manera inmediata a las instancias municipales y jurisdiccionales que correspondan.

De dichos preceptos legales transcritos *del Bando de Policía*, particularmente destacan los numerales **130** y **135**, que imponen el deber a los jueces cívicos de brindar el derecho de defensa al presunto infractor en la audiencia correspondiente; en los siguientes términos:

1. Hacerle del conocimiento de sus derechos procesales;

2. Indicarle que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza;

3. Informarle el derecho de comunicarse con personas de confianza o de abogado para que le asista y defienda.

4. Nombrarle un defensor o defensora pública, para el caso de que no asista la persona de confianza o su

VERSIÓN PÚBLICA

abogado.

5. Otorgarle el uso de la palabra para el mismo presunto infractor o la persona que lo defienda, formule las manifestaciones que estime convenientes

6. Otorgarle el derecho de ofrecer las pruebas que considere pertinentes, haciéndole saber que debe acompañar todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.

De tal manera, no existe una sanción determinada al conductor desde el momento en que se emite la boleta de infracción de tránsito; pues en el caso específico de aquél que presumiblemente rebasa los niveles de alcoholemia, se requiere de un acto de autoridad posterior, como es del juez cívico (antes juez calificador), quien determinara si merece o no la imposición de sanción administrativa, previa garantía de audiencia que le sea otorgada en términos de los preceptos legales del *Bando de Policía*.

Es por lo anterior, y para el caso de estudio, que la boleta de infracción de tránsito impugnada, solo por lo que hace a la imputación de haberse infringido el artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*, constituye un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, hasta en tanto una diversa autoridad, como es un juez cívico municipal, resuelva en definitiva sobre la situación jurídica del conductor, en relación a los hechos por los que se afirma que rebasó los límites de alcoholemia, y por tanto, determine su situación jurídica, aplique e imponga la sanción correspondiente; determinación en contra de la cual sí procede su impugnación, porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia definitiva.

Por último, no pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que, en términos de lo dispuesto en el artículo **123**,

VERSIÓN PÚBLICA

segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la jurisprudencia del *Tribunal Estatal* es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero de Primera Instancia.

Para el caso en particular, las tesis de jurisprudencia 20/2011 y 21/2011 emitidas por el Pleno de ese órgano jurisdiccional[3].

Sin embargo, se estima que lo resuelto en la presente controversia no contraviene lo dispuesto en dichas tesis de jurisprudencia, solo cuando se atribuye la conducta de conducir vehículo rebasando los límites de alcoholemia; dado que en la fecha en que fueron emitidas no existía un procedimiento en el que una diversa autoridad, como lo es un juez cívico municipal, estuviese facultada para resolver la situación jurídica del conductor por cometer alguna de dichas conductas, ya sea mediante la imposición de un apercibimiento o de una sanción, en los términos de las disposiciones ya mencionadas del *Bando de Policía*.

En razón de lo expuesto, surge la hipótesis de improcedencia que alude la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la boleta de infracción de tránsito impugnada, solo en relación a presunta infracción al artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*, no es la determinación definitiva que causa agravio a la *parte actora* en términos de lo previsto en los numerales **26**, fracción I, y **30,** ambos de la *Ley del Tribunal*.

Jurisprudencia **20/2011**, intitulada: BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-20-2011.pdf
Jurisprudencia **21/2011**, intitulada: BOLETA DE INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LAS AUTORIDADES PARA CALIFICARLAS TIENE COMO PROPOSITO QUE SE DETERMINE LO CONDUCENTE EN RELACION CON LAS SOLICITUDES DE DESCUENTO O CONMUTACION.
Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-21-2011.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió, entre otros, los artículos **209**, **211**, y **237**, puntos 2 y 6, todos del *Reglamento de Tránsito.*

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, solo en cuanto a los preceptos legales indicados en el párrafo anterior que se imputa su infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la boleta de infracción de tránsito impugnada incumple con las formalidades que debe revestir, como lo es la insuficiente identificación del *policía* al momento de levantarla; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la *parte actora* como motivo de inconformidad, la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado

VERSIÓN PÚBLICA

numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*; conforme a los razonamientos siguientes:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito,* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como

VERSIÓN PÚBLICA

ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora,* pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al

VERSIÓN PÚBLICA

imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

Es de señalarse que el incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito; pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

VERSIÓN PÚBLICA

que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad parcial decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada por el *policía* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de

VERSIÓN PÚBLICA

la *parte actora;* determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[4].

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio contencioso administrativo, solo en relación a la presunta infracción al artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*, que se hizo constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad parcial** de la boleta de infracción de tránsito número **********[2], levantada por el *policía* con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro; solo en cuanto a la determinación de que la *parte actora* infringió los artículos **209**, **211**, y **237**, puntos 2 y 6, todos del *Reglamento de Tránsito*.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *policía:* a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, **únicamente** en cuanto a la determinación de que la parte actora infringió el artículo **64**, punto 3, del *Reglamento de Tránsito*; y,

- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada: a que cancele **parcialmente** la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo segundo, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, solo en cuanto a la multa que corresponda a la *parte actora* por infringirse los artículos **209**, **211**, y **237**, puntos 2 y 6, todos del

[4] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento de Tránsito; a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *policía* y al *director de recaudación*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora,* al *policía* y al *director,* previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al *director de recaudación*[5].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia

[5] Con fundamento en los artículos 48, fracción II, y **49**, fracción II, inciso b), ambos de la *Ley del Tribunal*, se ordena que se notifique por oficio al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia; en virtud de que solo participará en las diligencias de cumplimiento de condena impuesta en esta sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.

VERSIÓN PÚBLICA

Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1991/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veintiun fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

